



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
PALACIO NACIONAL PISO DOS TELEFAX Tel 2 75 47 80 Ext 2120
COROZAL, SUCRE

TRASLADO EN LISTA ESCRITOS

La Secretaría procede a darle tramite secretarial al ESCRITO DE NULIDAD presentado por la parte demandada de fecha 06 de Mayo de 2021 según lo previsto en el artículo 110 del C.G.P..

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RAD No.: 2017-00185-00

DEMANDANTE: LORENA VICTORIA MULETH TORRES

DEMANDADO: NUEVA CLINICA COROZAL

ASUNTO: TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD

FECHA DE INICIO: 12-07-2021 8:00 A.M.

FECHA DE TERMINACIÓN: 12-07-2021 hora 6:00 P.M.

Se corre traslado por un (01) día hábil a la parte demandante para que se pronuncie respecto del escrito.

ORIGINAL FIRMADO
ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

JESUS MARIA CONTRERAS CURY

Abogado

Carrera 15a N° 27 - 45, Ofc.202, Barrio Santa Fe, celular 3122901662 – Sincelejo

E-mail: jesusmariacontrerascury@gmail.com

Señor

JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO

Corozal.

E. S. D.

Ref.:	PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
	DEMANDANTE:	LORENA MULETH TORRES
	DEMANDADO:	NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S.
	RADICADO N°:	2017 – 00185 – 00 (PROVIENE DEL ANTIGUO 2 PCO DEL CTO)
	ASUNTO:	INCIDENTE DE NULIDAD

JESUS MARIA CONTRERAS CURY, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 92.530.600 expedida en Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 163.658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso citado en la referencia, a Usted respetuosamente me dirijo dentro de la oportunidad legal, con el objeto de promover **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2017**, con fundamento en el Artículo 133 Numeral 8 del C. G. P., aplicable al presente proceso por expresa analogía de conformidad al artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. , que dice:, que dice:

Causales de nulidad. - El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“1. ...

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (SUBRYADO Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

ANTECEDENTES DEL PROCESO.

1.- El presente proceso fue iniciado por la parte ejecutante con la presentación de la demanda el día 2 de noviembre de 2017.

2.- Mediante reparto este le correspondió al JUZAGDO 2 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE COROZAL, según consta en el informe secretarial de fecha 3 de noviembre de 2017, (visto a folio 17 del expediente).

3.- Con fecha 7 de noviembre de 2017, el despacho de conocimiento para la época del proceso ejecutivo de la referencia libra mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y contra de la demandada NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S., por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000. 000.00), decretando algunas medidas, denegando otras solicitudes y ordena notificar a los demandados de conformidad a lo estipulado en el artículo 41 del C.P.L. y de la S.S. en concordancia al artículo 291 del C.G.P. (ver folio 17 expediente principal.)

4.- Que ordenado lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante de manera errada envió la notificación por aviso sin enviar previo a ello la comunicación para citación personal en aras de notificar personalmente el mandamiento de pago tal como lo establece el Cannon 41 del procedimiento laboral en numeral 1, en concordancia con el artículo 290 del C.G.P.

Prueba de ello, es el formato de notificación por aviso anexo por la parte de ejecutante que da cuenta que el día 28 de febrero de 2019 por intermedio de la empresa INTERPOSTAL se envió la precitada notificación, con la observación que la ejecutada clínica no funcionaba. (ver folios 38 y 39 exp.).

5.- Con fecha 28 de agosto de 2019 la apoderada de la parte demandante allega escrito al despacho de conocimiento en donde le hace saber al juez que esta había cumplido con la carga procesal de la notificación por AVISO a la dirección que para notificaciones judiciales estaba autorizada por la sociedad Nueva Clínica Corozal S.A.S para tales efectos. (ver folio 54,55,56 del exp.).

6.- Con fecha 16 de septiembre de 2019 la apoderada de la parte ejecutante solicita el despacho entre otras seguir adelante con la ejecución del proceso de la referencia.

7.- Ante la solicitud de fecha 16 de septiembre de 2019 realizada por la apoderada de la parte ejecutante en aras de que el despacho de conocimiento para la época se pronunciara en auto de seguir la ejecución del proceso de la referencia, el despacho se pronunció al respecto en un acto de fecha 1 de noviembre de 2019 en la que uno de sus apartes manifestó ante la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante con miras a seguir adelante la ejecución que:

(...)

“Por otro lado, advierte que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de 16 de septiembre de 2019 solicitó que se dictara seguir adelante la ejecución y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito el remate de bienes embargados y la entrega de depósitos embargados.

*Con respecto a esta solicitud, se observa que no se ha trabado la litis en el proceso, ya que no se ha cumplido en debida forma la notificación personal de la demandada, por cuanto se remitió **nuevamente** por correo un aviso tal como consta a folios 54 a 56 y no la notificación previa a la misma que es la **notificación personal**.*

por lo tanto, se requerirá por segunda vez al demandante para cumpla con su carga en debida forma. Una vez cumplida lo anterior se procederá de conformidad.” (ver folio 71, 72 exp.)

(...).

8.- Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, el despacho de conocimiento para la época, olvidando el pronunciamiento expreso que había realizado en el auto de fecha 1 de noviembre de 2019, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de mi apadrinada NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S.; argumentando su providencia que la notificación personal había sido enviada el día 13 de agosto de 2018 y el aviso el día 20 de agosto de 2019, tal y según el despacho había constado en las actas y guías de envío del servicio postal 472 y Inter postal, anexadas según el despacho el día 17 de enero de 2020 y remite a los folio 34 para probar su manifestación, sigue el despacho manifestando que transcurrido en silencio por parte de la demandada el termino para proponer excepciones, resultado procedente seguir adelante la ejecución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Es claro que el despacho de conocimiento y la parte ejecutante incurrieron en errores de procedimiento como de carga procesal, pero antes de analizar este argumento es necesario recordar al despacho que el procedimiento laboral es un procedimiento especial que tiene su génesis en el CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL (Decreto 2158 y 4133 de 1948, leyes 712 de 2011 y 1149 de 2007).

Que, a su vez, el proceso ejecutivo laboral también tiene su procedimiento especial dentro del marco del proceso laboral contenido en el CAPITULO XVI, denominado por el legislador como PROCEDIMIENTOS ESPECIALES, I. JUICIO EJECUTIVO, de conformidad al artículo 100 del C.P.L. y de la S.S. que dice:

ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

El Artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, dice:

“Notificación y apelación.- Las providencias que se dicten en el curso de este juicio se notificarán por estados, **salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado**, y sólo será apelable en el efecto devolutivo.” (Negrillas fuera de texto).

La norma es clara no admite interpretaciones por lo que contraviene en lo desarrollado dentro del proceso de la referencia que en ningún documento anexo a

este dentro del expediente se puede evidenciar que la demandante y mucho menos sus apoderados hayan cumplido con la carga de realizar en debida forma la notificación personal tal como lo dispone en su artículo 108 el proceso o juicio ejecutivo laboral en concordancia con el artículo 290 del C.G.P., no existe en proceso documento alguno que pruebe que la parte actora cumplió con la carga y deber procesal de notificar al demandado en aras de prevalecerle el derecho a la defensa y el libre acceso a la administración de justicia.

Es abiertamente nulo y nulas las providencias que se hayan dictado en lo sucesivo sin haberse cumplido con la ritualidad de la notificación personal al demandado; causa curiosidad como el despacho de conocimiento en autos anteriores al de seguir adelante la ejecución conmina al demandante para que cumpla en debida forma con la notificación personal y tiempo después resulta e imaginariamente que existen formatos de notificaciones personal y de aviso que dan cuenta que el demandante cumplió con la carga impuesta por el despacho y me refiero imaginariamente porque el expediente digitalizado y foliado no existe prueba de ello.

Sin embargo, en aras de darle el beneficio de la duda al despacho y al demandante supongamos que si realizó las notificaciones tal como el afirma y como el despacho en su momento decidió creerle y digo supongamos porque no existe prueba sumaria que me obligue a pensar lo contrario.

Entonces entrando en el ámbito de las suposiciones, digamos que surtieron las notificaciones como lo manifestó el despacho en su auto de seguir adelante la ejecución de fecha 10 de diciembre de 2020, con la anotación que estas fueron allegadas con la anotación en las observaciones de que ya la clínica no funcionaba ahí en el lugar donde debía haber sido notificada en debida forma, a lo que resulta un interrogante ¿cuál debió ser la posición del despacho frente a esta manifestación anotada en el cotejo de la notificación?.

La respuesta esta en la ley en la norma especial del proceso laboral par estos casos contenida en el artículo 29.- modificado por la ley 712 de 2001.

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis. (subraya fuera de texto).

Esta era la posición del despacho ordenar el emplazamiento toda vez que el demandante al momento de no hallar al demandado en el proceso laboral debe

cumplir con esta carga en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho a la defensa del demandado, acto que no se cumplió durante el trámite del proceso por lo que por mandato de la misma norma era imposible que se dictara auto de seguir adelante la ejecución hasta tanto no se hubiese cumplido con la carga garantista del precitado artículo; aclaro esto en el ámbito de la suposición.

Por que lo que realmente paso fue que ni siquiera el demandante cumplió con la carga de notificar personalmente al demandado tal como esta probado en el proceso y sus piezas procesales conocidas por las partes.

El Artículo 230 de la Constitución Nacional, preceptúa:

“Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

“La equidad, la **jurisprudencia**, los principios generales del derecho y la doctrina **son criterios auxiliares** de la actividad judicial” (Las negrillas son mías)

Es clara la norma superior, y no admite interpretación contraria a su sentido natural y obvio, cuando preceptúa que los jueces para fallar deben atenerse a lo dispuesto en la ley, **excepcionalmente** pueden recurrir a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho como criterios auxiliares de la actividad judicial.

El Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, dice:

“**Aplicación analógica.** A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”

El juicio ejecutivo laboral, está consagrado y regulado como un procedimiento especial en el Código de Procedimiento Laboral, en los Artículos 100 a 112, de tal manera que establecido como está en el Artículo 108 del C. de P. L. la obligación de notificar personalmente el mandamiento de pago al ejecutado, dicha ritualidad debe cumplirse, para garantizar el derecho al debido proceso de conformidad al Artículo 29 de la Constitución que establece:

“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“ Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada proceso. ...”

Según lo expuesto por el tratadista EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en su obra TEORIA CONSTITUCIONAL DEL PROCESO, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Paginas 50 a 53, el debido proceso se define así.

“La doctrina define el debido proceso como la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, aquellas le aseguran a lo largo de la actuación una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

“El debido proceso es el que observa el apego al principio de juridicidad propio del estado de derecho y proscribe acción contraria a la ley misma.

“Dentro de los principios fundamentales del debido proceso expuestos en la nueva constitución se encuentra el que toda persona tiene derecho a concitar la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El Artículo 229 de la constitución dispone:

“Se garantiza el derecho de toda persona para ceder a la administración de justicia.”

“Lo anterior permite que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, pueda invocar y hacer efectivos los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso. La violación del debido proceso ha sido reconocida en múltiples fallos como transgresión de derechos constitucionales fundamentales y ha causado que este principio se imponga al de la cosa juzgada, reconociendo la vía de hecho genitiva de acción de tutela contra sentencias judiciales.”

LA NULIDAD COMO MECANISMO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

A lo largo del presente estudio, se ha analizado en diferentes apartes, la importancia que revisten las nulidades desde el punto de vista de los postulados superiores, v.gr art 29 CN debido proceso, igualdad entre las partes, juez natural entre otros.

Y es que no es coincidencia que a lo largo de la historia de las nulidades esta institución haya evolucionado para convertirse precisamente en eso, una institución jurídica; que evidentemente sigue progresando y cambiando conforme avanza nuestra sociedad, pero es que resulta importante hacerle el respectivo análisis a dicha evolución desde el punto de vista de la protección de los derechos fundamentales, porque es desde esta óptica que las nulidades han encontrado su evolución.

Recordemos que en el derecho romano, las nulidades correspondían a simples reglas frente a las cuales debía tenerse en cuenta el formalismo a la hora de realizar los juicios, es así como por ejemplo para contextualizar el formalismo excesivo, que si el litigante no se refería al juez con el decoro de la época con términos como el de “su señoría en la actualidad” se generaba nulidad y el litigante perdía la oportunidad de ser oído, y más allá del ejemplo, las nulidades nacieron como un mecanismo para “sanear” el proceso por decirlo de alguna manera, pero las nulidades no buscaban una función protectora de derechos fundamentales como hoy en día, aunque en la práctica en algunos casos pudiera darse que si efectivamente, y sin saberlo, se estuvieran protegiendo derechos fundamentales de la sociedad romana.

Hoy día las corrientes frente a la institución de las nulidades, buscan proteger dichos derechos fundamentales más allá de solamente buscar que se proteja una justicia

formal, que de todas formas debe ser tenida en cuenta con el fin de brindar seguridad jurídica y de manera complementaria con la búsqueda de la seguridad jurídica permitir a las partes acceder al derecho fundamental de un juicio reglado, juez natural y el mencionado debido proceso, en este sentido es importante reconocerle a las nulidades procesales, la vocación de protección a los derechos fundamentales, pues del análisis de los diferentes conceptos desarrollados a lo largo del presente escrito se resume que las nulidades buscan de manera principal y como fin último la protección del debido proceso artículo 29 CN, y que de allí se desprenden otras consecuencias proteccionistas también de los derechos fundamentales; esto se evidencia en la manera en que la institución de las nulidades rechaza a lo largo de sus normas tanto sustanciales del código civil como procesales dentro del Código General del Proceso la posibilidad de utilizar las nulidades como mecanismo dilatorio del proceso, como el legislador ha establecido un rasero mínimo para aquellas nulidades que son insaneables, y desde el punto de vista práctico, como le otorga al juez la posibilidad de sanear los vicios existentes incluso en el evento del numeral 4 del artículo 136 del código general del proceso, en el que se establece un supuesto de hecho normativo finalista al mencionar que a pesar del vicio existente el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

OPORTUNIDAD PARA PROPONER NULIDAD ALEGADA EN ESTE INCIDENTE.

Las nulidades deberán proponerse teniendo en cuenta los postulados del artículo 134 del Código General del Proceso “artículo 134 las nulidades **podrán alegarse en cualquiera de las instancias** antes de que se dicte **sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad **por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso,** podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverla la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.

Los requisitos para alegar nulidades procesales se encuentran en el artículo 135 del Código General del Proceso, allí se establecen los presupuestos facticos y procesales para que las partes puedan proponer el incidente de nulidad ante la autoridad judicial, y así poder lograr su declaratoria, el artículo 135 del código general del proceso establece “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

La Corte constitucional mediante sentencia T-818 de 2013, señaló que:

“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente” (subrayado y en negrillas fuera de texto original).

Una simple revisión al presente juicio ejecutivo deja al descubierto una realidad procesal palpable a simple vista, que el mandamiento de pago de fecha noviembre 7 de 2017, visto a folios 18 a 21, no se ha notificado personalmente a la ejecutada NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S, como lo manda el Artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

PETICION.

Apoyado en las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que el Juzgado debió y debe ser más garantista con las partes, la nulidad propuesta es evidente y así debe decretarse, para hacer efectivo el derecho constitucional fundamental al debido proceso, solicito al señor juez que una vez analizado cada una de los antecedentes y manifestaciones probadas en el curso del presente incidente de nulidad se concedan lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 7 de noviembre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S. por las razones expuestas en el cuerpo del incidente.

SEGUNDO: Consecuencialmente tener por notificado al demandado NUEVA CLINICA CORAZAL S.A.S., correrle traslado por el termino de 10 días del proceso ejecutivo promovido por la señora LORENA VICTORIA MULETH TORRES, contados al día siguiente de la decisión proferida por este despacho para proponer excepciones y ejerza su derecho a la defensa.

PRUEBAS: téngase como prueba cada una de las piezas procesales incorporadas ala expediente del proceso de la referencia.

TRAMITE

Al presente incidente imprímasele el trámite dispuesto en el TITULO IV, CAPITULO II, de los artículos 129, 132, 133 y ss del C.G.P. por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 29 de la constitución nacional; artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.; artículo 133 numeral 8° del C.G.P.; artículo 129 del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES.

El suscrito apoderado en el correo electrónico jesusmariacontrerascury@gmail.com o en la carrera 15ª # 27-45 en Sincelejo.

A la NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S, en el correo electrónico nuevaclinicacorozal@hotmail.com

Atentamente,



JESUS MARIA CONTRERAS CURY

C.c. # 92.530.600 de Sincelejo.

T.P. # 163.658 del C. S. de la Judicatura.

JESUS MARIA CONTRERAS CURY

Abogado

Carrera 18 # 23-20, Ofc. 605-5, Edf. Caja Agraria, Cel: 3122901662 - Sincelejo
e-mail - jesusmariacontrerascury@gmail.com

Señor
JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO
Corozal.
E. S. D.

Ref.:	PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
	DEMANDANTE:	LORENA VICTORIA MULETH TORRES
	DEMANDADO:	NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S
	RADICADO:	2017-000185-00
	ASUNTO:	PODER DEFENSA

OSIAN MIGUEL DIAZ VERGARA, mayor de edad, domiciliado en Sincelejo, identificado con la cedula de ciudadanía número 92.519.161 de Sincelejo, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad **NUEVA CLINICA CORAZAL S.A.S** identificada con el numero Nit. 900.460.322-4 según consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto a este poder, a Usted respetuosamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al **Doctor JESUS MARIA CONTRERAS CURY**, quien es mayor de edad, domiciliado en Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía Número 92.530.600 expedida en Sincelejo, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 163.658 del Consejo Superior de la Judicatura para que en nombre y representación, se notifique de la admisión de la demanda y asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso EJECUTIVO LABRAL de la referencia.

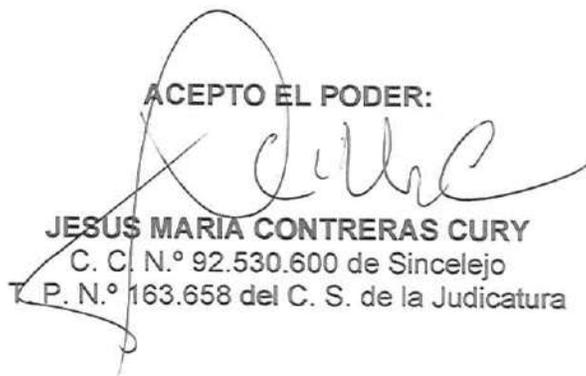
Mi apoderado tiene todas las facultades legales y expresas, incluidas las de RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR, REASUMIR Y CONCILIAR, actuar como parte en la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del C. P. del T. y la S.S., presentar nulidades.

Señor Juez, atentamente,



OSIAN MIGUEL DIAZ VERGARA
C. C. No 92.519.161 expedida en Sincelejo.

ACEPTO EL PODER:



JESUS MARIA CONTRERAS CURY
C. C. N.º 92.530.600 de Sincelejo
T. P. N.º 163.658 del C. S. de la Judicatura

NPS

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SINCELEJO

PRESENTACION PERSONAL

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Sincelejo., 2021-05-07 10:16:05 Documento: 805ml

El anterior escrito fue presentado ante LUIS ALFONSO CARABALLO RCDRIGUEZ NOTARIO 1 (E) DEL CIRCULO DE SINCELEJO personalmente por:

DIAZ VERGARA OSSIAN MIGUEL

Identificado con C.C. 92519161

y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biograficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

79-bc67da73

X

Firma compareciente

**LUIS ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ
NOTARIO 1 (E) DEL CIRCULO DE SINCELEJO**





**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S**

Fecha expedición: 2021/05/07 - 10:47:07 ***** Recibo No. S000381830 ***** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210507-0028

CODIGO DE VERIFICACIÓN EyzJG1xtve

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900460322-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : SINCELEJO
DOMICILIO : COROZAL

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 70508
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 30 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 11 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 200,000,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 28 NRO. 27 - 14
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70215 - COROZAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2857804
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : nuevaclinicacorozal@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 28 NRO. 27 - 14
MUNICIPIO : 70215 - COROZAL
TELÉFONO 1 : 2857804
CORREO ELECTRÓNICO : nuevaclinicacorozal@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 24 DE AGOSTO DE 2011 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14591 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE AGOSTO DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	COROZAL	INSCRIPCION	FECHA
AC-5	20140104	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	COROZAL	RM09-17618	20140124
AC-7	20140318	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	COROZAL	RM09-17876	20140407
AC-9	20151212	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	COROZAL	RM09-20546	20151222
AC-10	20170725	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	COROZAL	RM09-23829	20170727



**CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S**

Fecha expedición: 2021/05/07 - 10:47:08 **** Recibo No. S000381830 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210507-0028

CODIGO DE VERIFICACIÓN EyZjG1xtve

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITALARIOS, AMBULATORIOS, QUIRÚRGICOS TANTO GENERAL COMO ESPECIALIZADO Y TODOS AQUELLOS QUE SON PROPIOS DE UNA IPS PARTICULAR EN TODOS LOS NIVELES DE COMPLEJIDAD PREVIO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE HABILITACIÓN CORRESPONDIENTES, DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA NUEVA CLINICA COROZAL SAS, PODRÁ PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES: A) PRESTAR SERVICIOS MÉDICOS, ATENCIÓN INTEGRAL DE PACIENTES EN CONSULTAS Y TRATAMIENTOS AMBULATORIOS Y CLÍNICOS, DE MEDICINA GENERAL Y ESPECIALIZADA, CIRUGÍA Y EN GENERAL TODAS LAS ÁREAS DE LA SALUD DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD; B) CELEBRAR Y SUSCRIBIR TODO TIPO DE CONTRATOS, PÚBLICOS Y PRIVADOS, ACTOS CIVILES, CONVENIOS; A CONSTITUIRSE EN UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS, ALIANZAS AUTORIZADAS POR LA LEY, CON EL FIN DE CUMPLIR CON SU OBJETO SOCIAL Y FINES; C) CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, PÚBLICAS O PRIVADAS; D) CREAR O PARTICIPAR EN LA CREACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE CUALQUIER ÍNDOLE DESTINADAS AL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES IGUALES, SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS A LAS SUYAS, O PARTICIPAR EN ELLAS, SEGÚN DECIDA LA ASAMBLEA GENERAL;

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	600.000.000,00	600.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	100.000.000,00	100.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	100.000.000,00	100.000,00	1.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 15 DE MAYO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25826 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	MONTES SANTOS EMIRO RAFAEL	CC 6,810,894

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 15 DE MAYO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25826 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	DIAZ VERGARA OSSIAN MIGUEL	CC 92,519,161

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 15 DE MAYO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25826 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA	MARTINEZ DIAZ ANUAR DAVID	CC 92,642,743

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 28 DE JULIO DE 2017 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23838 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE JULIO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	DIAZ VERGARA OSSIAN MIGUEL	CC 92,519,161

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S

Fecha expedición: 2021/05/07 - 10:47:08 **** Recibo No. S000381830 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210507-0028

CODIGO DE VERIFICACIÓN EyZjG1xtve

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 15 DE MAYO DE 2017 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23609 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MAYO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUPLENTE	CARGO VACANTE	*****

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACION: LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD SERÁ EJERCIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA Y EL GERENTE DE LA SOCIEDAD ÉSTE ÚLTIMO QUE PARA TODOS LOS EFECTOS SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL EL GERENTE TENDRÁ UN SUPLENTE QUIEN SERÁ, A SU VEZ EL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN CONTARÁ CON UN SUPLENTE QUIEN LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES LA DESIGNACIÓN DEL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SE HARÁ PARA UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS SIN PERJUICIO DE QUE SEA REELEGIDO O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO FUNCIONES DEL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL: SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL LAS SIGUIENTES 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTEN CUANDO FUERE EL CASO 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA 3) TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES SIEMPRE QUE SE LIMITEN A SU GIRO ORDINARIO Y A LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS 4) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA 5) VELAR PORQUE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES 6) NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SEÑALAR LAS QUE LES CORRESPONDA Y FIJARLES SU REMUNEERACIÓN Y 7) SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DIRECTIVA PARA CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE ACTO O CONTRATO CUYA CUANTÍA SUPERE LA SUMA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S

MATRICULA : 70534

FECHA DE MATRICULA : 20110901

FECHA DE RENOVACION : 20210211

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CL 28 NRO. 27 - 14

MUNICIPIO : 70215 - COROZAL

TELEFONO 1 : 2857804

CORREO ELECTRONICO : nuevaclinicacorozal@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : Q8610 - ACTIVIDADES DE HOSPITALES Y CLINICAS, CON INTERNACION

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 200,000,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 3333, FECHA: 20170126, ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, NOTICIA: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 3582, FECHA: 20180423, ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO, NOTICIA: EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S

** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 3718, FECHA: 20181109, ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO, NOTICIA: EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$5

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : Q8610

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR



CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
NUEVA CLINICA COROZAL S.A.S

Fecha expedición: 2021/05/07 - 10:47:08 **** Recibo No. S000381830 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210507-0028

CODIGO DE VERIFICACIÓN EyZjG1xtve

EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siisincelejo.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación EyZjG1xtve

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***